

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 15/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140020800	Ejecutivo Singular	TOCAR S.A.	PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCIA	Auto que remite expediente AL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN POR PROCESO DE INSOLVENCIA	14/02/2023		
05615400300220180005400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE LUIS RESTREPO BUITRAGO	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR	14/02/2023		
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto pone en conocimiento	14/02/2023		
05615400300220190081400	Ejecutivo Singular	LUZ INMOBILIARIA	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	Auto pone en conocimiento	14/02/2023		
05615400300220190090300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA	PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCIA	Auto que remite expediente AL JUZGADO 18 CIVIL MPAL DE RIONEGRO - INSOLVENCIA	14/02/2023		
05615400300220190095000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ STEPHANY RAMOS CABRERA	Auto resuelve solicitud ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERA - APRUEBA LC	14/02/2023		
05615400300220200063000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE CESION	14/02/2023		
05615400300220210052300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ESTRADA MORENO	LUZ MARINA ALZATE JARAMILLO	Auto pone en conocimiento ORDENA COMISIONAR	14/02/2023		
05615400300220210054800	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	DUBER JOSE POSO CASTRO	Auto pone en conocimiento CORRIGE DIRECCIÓN	14/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210064100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA MARIA CARDONA HENAO	MARLENY DEL SOCORRO PATIÑO ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento ORDENA COMISIONAR	14/02/2023		
05615400300220210082000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA PAULINA RESTREPO CASTILLO	Auto termina proceso por pago	14/02/2023		
05615400300220220023600	Verbal	EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Sentencia	14/02/2023		
05615400300220220104600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MAGNOLIA MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05615400300220220104600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MAGNOLIA MURILLO	Auto decreta embargo	14/02/2023		
05615400300220220104700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	MARIA DANIELA OSPINA GRANDA	Auto decreta embargo	14/02/2023		
05615400300220220104700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	MARIA DANIELA OSPINA GRANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05615400300220220105200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENNIFER ALVAREZ BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05615400300220220105200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENNIFER ALVAREZ BEDOYA	Auto decreta embargo	14/02/2023		
05615400300220220105300	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	LILLIA ROSA AROCA CHAVEZ	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
05615400300220220105700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OTONIEL DE JESUS CARDONA ARENAS	Auto decreta embargo	14/02/2023		
05615400300220220105700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OTONIEL DE JESUS CARDONA ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05615400300220220107400	Verbal	JUAN MAURICIO BEDOYA ARTEAGA	ECOTOURS DE LOS ANDES S.A.S.	Auto admite demanda	14/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022023000900	Tutelas	WENDY JULIETH GARCIA CASTRILLON	FAMISANAR EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	14/02/2023		
05615400300220230004900	Tutelas	AMPARO DEL ROCIO SANCHEZ BETANCUR	RED VITAL - SUMIMEDICAL	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	14/02/2023		
05615400300220230004900	Tutelas	AMPARO DEL ROCIO SANCHEZ BETANCUR	RED VITAL - SUMIMEDICAL	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE PARA REPARTO - IMPUGNACIÓN TUTELA	14/02/2023		
05615400300220230008000	Tutelas	JUAN GABRIEL QUIROZ GOMEZ	SURA EPS.	Sentencia SENTENCIA TUTELA CONCEDE	14/02/2023		
05615400300220230013800	Tutelas	JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA	14/02/2023		
05615400300220230013800	Tutelas	JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	14/02/2023		
05615400300220230013800	Tutelas	JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA	SURA EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PREVIA TUTELA	14/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01053 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por MAXIBIENES S.A.S, contra LILIA ROSA AROCA CHAVEZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del demandante a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, con T.P 134.028 y con CC 38.550.846, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Link de acceso al expediente [05615400300220220105300](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220105300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60509ad92668cc9896b950d74f97783b0c1e57d4e32254fa96ea8414ae2c725**

Documento generado en 14/02/2023 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por JUAN MAURICIO BEDOYA ARTEAGA contra JOSÉ HERNANDO CORTES PÉREZ y ECOTOURS DE LOS ANDES S.A.S.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir al accionado el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMIREZ, con T.P 134.071 y con CC 3.563.988, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente [05615400300220220107400](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220107400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8e16be9cc8616fbf899cd6b206b2e2a90d16985c3e92a84c06b2fc7fe0fce**

Documento generado en 14/02/2023 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra OSCAR MAURICIO GALLEGO MURILLO identificado con CC. 15440624 y LUZ MAGNOLIA MURILLO identificada con CC.39432023, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$6.196.722 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 705591), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 705591, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con T.P. 96.993 del C. S de la judicatura y C.C. 43.599.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf241a7f2788b0bf9e1e29f5da00eed0ed52bf893d9302fba1617c74cc4f733**

Documento generado en 14/02/2023 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA DANIELA OSPINA GRANDA con CC 1036940115, a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA con NIT 890907038-2, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.107.206 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 289053), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$14.628.842 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 330530), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 289053 y 330530, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C. S de la judicatura y C.C. 43.978.272.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01047 00

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eef986b06925796b6ad22c88facb30c958ad322d88c6f9e3a9f806c3098999f**

Documento generado en 14/02/2023 07:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JENNIFER ALVAREZ BEDOYA c.c. 1036952584, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$51.783.700, por concepto de capital contenido en el pagaré (No 240111056), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 240111056, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la SOCIEDAD VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS SAS, representada legalmente por la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, identificado con T.P. .99.122 del C. S de la judicatura y C.C. 42.878.608.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7298d87439c76cb64dce971057e6a7ba2a6766fa2f4d7794328c6a766fcdfd**

Documento generado en 14/02/2023 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-001057 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra OTONIEL DE JESUS CARDONA ARENAS, identificado con C.C 15.429.210, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$7.088.319 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002025911), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002025911, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S. representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificado con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9abb085f9116b953629d7b716cbf328c8fb401c06cf9381d9be7b9f8200b1a**

Documento generado en 14/02/2023 07:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA con CC.15.443.380, a favor de la hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$9.283.438 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 978451), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 978451, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dr. MARIA ELENA CORREA GALLEG0, identificada con T.P. 96.993 del C. S de la judicatura y C.C. 43.599.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4c88a50929ceea65723787ce167e72397e6c87034ad8e6f957bebbb4139967**

Documento generado en 14/02/2023 07:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2019-00950-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta la RENUNCIA que del endoso para el cobro hace la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO.

Por otro lado, téngase como nueva apoderada de la parte demandante, a la Doctora ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Finalmente, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, sin haberse pronunciado al respecto la parte demandada, por economía procesal, procede a actualizarse la liquidación del crédito a la fecha, cuyo folio anterior, contentivo de la misma, hace parte de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1127176f4af538bae34298b20536a93dffadfc209686957cd76e803d4a89faca**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00820 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS endosataria en procuración quien, como tal, tiene facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA contra MARÍA PAULINA RESTREPO CASTILLO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas



Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[05615400300220210082000](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220210082000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3651f897e10bb587578e2fe5b94b67f06e5a69711609a75399f67959ac2cf732**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 13 de febrero de 2023. Le informo Señora Juez que, en correo electrónico del 10 de febrero de 2023 a las 1:13 pm, informaron la apertura del proceso de negociación de deudas de la señora PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCÍA, el cual se encuentra en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín. A Despacho para proveer.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA
Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, al auto proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín y al aviso remitido por el liquidador, se dispone la inmediata remisión del expediente de la referencia al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín a fin de que se haga parte dentro del proceso de Reorganización de la persona natural no comerciante de Paula Cristina Arroyave García.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010):

“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Remitir la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO TOCAR S.A. contra PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCÍA al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN a fin de que se haga parte dentro del proceso de Reorganización de persona natural no comerciante PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCÍA (Art. 20 Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010), radicado N° 05001-40-03-018-2022-0898-00

Acceso al expediente digital. [05615400300220140020800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220140020800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428fe4108f1292f06ea59937f038a2e5f2e8add13a6de561db0c48fe82c95b8**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-00054 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado y en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte ejecutante, se ordena oficiar a:

- PORVENIR S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a efectos de que informen el nombre del empleador de la demandada y/o contratante que realiza aportes a la seguridad social a nombre de Angela María Serna Cardona, identificada con número de cédula 39.454.488, como también, lugar de residencia
- TRANSUNION, para que brinde información sobre todos los productos financieros que poseen los titulares José Luis Restrepo Buitrago y Angela María Serna Cardona, identificados con cédula de ciudadanía nos. 98.666.499 y 39.454.488 respectivamente, esto es, el historial financiero donde registren las cuentas de ahorros, demás productos financieros del deudor, identificación de los productos y el nombre de las entidades financieras a las que pertenecen estas cuentas o productos.
- MINISTERIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, para que informe al despacho sobre la existencia de vehículos matriculados a nombre de José Luis Restrepo Buitrago y Angela María Serna Cardona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530007b4e84ee44cc7274dc72ea990cce6bb0d1578e9db05acd6454e64d90882**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2019-00814-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el auto que decretó la terminación, se observa que se indicó erróneamente el nombre de las partes, siendo el correcto:

Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por LUZ INMOBILIARIA y LUZ ESTELLA URREA MEJÍA en contra de JUAN DIEGO VILLA BEDOYA y HEIDY SORANY CHACON LÓPEZ.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir, en el sentido de indicar proceso ejecutivo promovido por LUZ INMOBILIARIA y LUZ ESTELLA URREA MEJÍA en contra de JUAN DIEGO VILLA BEDOYA y HEIDY SORANY CHACON LÓPEZ, y no como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b821fa81e5a257f1b3a8af714b323ede5c42759bf635ba6b7226d2453f3d53**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 14 de febrero de 2023. Le informo Señora Juez que, revisando el proceso radicado bajo el número 05001.40.03.022.2021-00641-00, se expidió el despacho comisorio, sin que se haya ordena mediante auto sub-comisionar a Alcalde Municipal de Rionegro.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

Radicado 05001.40.03.022.2021-00641-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede e inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el inmueble que poseen los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-38950 según se acredita con la respuesta emitida por Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro, obrante en el archivo 12 del expediente digital, se comisiona para llevar a cabo el secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).¹

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Expídase despacho comisorio y requiérase a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Acceso al expediente digital. [2021-00641](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ [SECUESTRES](#)

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175903cde78edcd4374b123f59e641e0eff43a379513a6ed30e7615f269ca18b**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00630-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el doctor John Jairo Ospina Vargas, y de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto por medio del cual se aceptó la cesión del crédito, en el sentido de indicar:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y atendida la cesión de crédito efectuado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, quien tiene como apoderada general a SYSTEMGROUP S.A.S. (administradora del patrimonio autónomo), el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Aceptar la cesión del crédito objeto de la presente ejecución a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, quien tiene como apoderada general a SYSTEMGROUP S.A.S., que en su favor hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ee0e73d0d9a8beeeb58797ed85ce4917edec4cbd21f67990f2f36a7216671a**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00236 00

Constancia secretaria: Rionegro, 10 de febrero de 2023, Señora Juez, le informo que, consultado el sistema de depósitos judiciales, no se encontraron títulos consignados para el proceso radicado: 05615 40 03 002 2022-00236 00.

Fecha: 7/02/2023
(dd/mm/aaaa)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 05615400300220220023600
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE : CANTIDAD: 0 VALOR:

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ DE ARBELÁEZ en calidad de arrendadora, en contra de LUÍS JAVIER MANRIQUE HENAO en calidad de arrendatario, mediante demanda instaurada el 23 de marzo de 2022.

DE LO PEDIDO:

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre la señora EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ DE ARBELÁEZ y el señor LUÍS JAVIER MANRIQUE HENAO, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49 Nro. 49 - 34, ubicado en el municipio de Rionegro, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. Que, en consecuencia, se ordene a la parte demandada a restituir el inmueble.
3. Que en caso que la parte demandada no restituya el inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la autoridad competente para que lleve a cabo la restitución forzosa.
4. Igualmente se condene en costas judiciales.

DE LOS HECHOS:

1. La señora EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ DE ARBELÁEZ y el señor LUÍS JAVIER MANRIQUE HENAO, celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49 Nro. 49 - 34, del Municipio de Rionegro, con destinación a local comercial, por un término de 12 meses.
2. Se fijó un año como término de duración del contrato de arrendamiento y el precio del canon mensual se estableció en la suma de \$600.000, pagadera los 5 primeros días de cada período, de manera anticipada; dicho canon se ha incrementado a la suma \$1.800.000.

3. Los servicios públicos se pactaron por cuenta de la Arrendataria.
4. Durante los años 2020, 2021 y 2022 el arrendatario no ha cumplido, con el pago de los cánones de arrendamiento.

HISTORIA PROCESAL

Así presentada la demanda, fue admitida por auto del 24 de junio de 2022, concediéndosele a la parte accionada el término legal de diez (10) días para contestar la demanda (artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole que no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tenían los cánones adeudados o, en su defecto, cuando presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

Igualmente debía consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejaría de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso.

El demandado LUÍS JAVIER MANRIQUE HENAO se notificó personalmente (memorial allegado por el apoderado el 22 de julio de 2022 – archivo 0011 del expediente digital), sin hacer pronunciamiento u oposición jurídica alguna.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar sentencia de fondo que en derecho sea procedente, siendo esta la oportunidad a la cual pasa el Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento entre EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ ARBELÁEZ como arrendadora y LUÍS JAVIER MANRIQUE HENAO, en calidad de arrendatario, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 49 Nro. 49 - 34, del Municipio de Rionegro.

Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución. Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto por cuanto la parte demandada fue debida y legalmente notificada del auto admisorio de la demanda y no presentó oposición jurídica alguna, en consecuencia, se declarará la terminación del contrato y la restitución del inmueble referido al demandante.

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00236 00

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1° del Código General del Proceso, al devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 300.000, en aplicación al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento entre EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ DE ARBELÁEZ como arrendadora y LUÍS JAVIER MANRIQUE HENAO, en calidad de arrendatario, con respecto al inmueble ubicado en la Carrera 49 Nro. 49 - 34, del municipio de Rionegro; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2° Ordenar la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, entrega que harán los demandados a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndoles que de no hacerlo serán lanzados. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código General del Proceso.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ac722b6fbabef157cc26284bc2b0a1b9e51f3492fde8c988ad623c912dac8**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2021-00548-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la dirección del inmueble objeto de entrega incluida en el auto mediante el cual se subcomisiona al Alcalde Municipal de Rionegro, se advierte que se incurrió en error aritmético, pues falta una letra, por tal motivo, se corrige ese error cometido en el párrafo tercero del auto calendado 10 de febrero de 2023 indicando que la dirección correcta del inmueble objeto de restitución es la CALLE 40 E Nro. 84 – 56 Interior 803 de Rionegro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad23b36f2c0130e684d5cd4fdbab3d6482496ae21f1541412c3a362e05e8838**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 07 de febrero de 2023. Le informo Señora Juez que, revisando el proceso radicado bajo el número 05001.40.03.022.2021-00523-00, se expidió el despacho comisorio, sin que se haya ordena mediante auto sub-comisionar al Alcalde Municipal de Rionegro.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

Radicado 05001.40.03.022.2021-00523-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el inmueble que poseen la demandada, e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-76635 según se acredita con la respuesta emitida por Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro, obrante en el archivo 020 del expediente digital, procede a comisionar para llevar a cabo el secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).¹

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Expídase despacho comisorio y requiérase a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Acceso al expediente digital. [05615400300220210052300](https://sijudic.gov.co/05615400300220210052300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ [SECUESTRES](#)

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629f7a8ac06697cf8a3c529032dc99a26d2a51ec314006aa41f1dfb846a913a9**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 13 de febrero de 2023. Le informo Señora Juez que, en correo electrónico del 10 de febrero de 2023 a las 1:13 pm, informaron la apertura del proceso de negociación de deudas de la señora PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCÍA, el cual se encuentra en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín. A Despacho para proveer.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

Radicado 05001.40.03.022.2019-00903-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda referenciada fue presentada ante la oficina judicial el día 25 de septiembre de 2019, habiéndose librado mandamiento de pago el 07 de octubre de 2019, conforme a lo solicitado por el demandante; la última actuación de la demanda es la suspensión del proceso por la negociación de deudas.

En atención a la constancia secretarial que antecede, al auto proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín y al aviso remitido por el liquidador, se dispone la inmediata remisión del expediente de la referencia al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín a fin de que se haga parte dentro del proceso de Reorganización de la persona natural no comerciante de Paula Cristina Arroyave García.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010):

“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso...”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Remitir la demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCÍA al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN a fin de que haga parte del proceso de Reorganización de la persona natural no comerciante PAULA CRISTINA



ARROYAVE GARCÍA (Art. 20 Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010), radicado No 05001-40-03-018-2022-0898-00

Acceso al expediente digital. [05615400300220190090300](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220190090300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603ed5f43aa0ad7bebda774eed9c9f1d7c5cbf6d0a34311451605ece2d8cf035**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la audiencia celebrada el día 14 de febrero de 2023; mediante la cual se fijó el martes 28 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m. como nueva fecha para la realización de la diligencia de remate¹ en consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: El bien inmueble rematar, equivalente al 100% del derecho de dominio, es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-18648 de la O.R.I.P. de Rionegro -Antioquia, y está ubicado en la Carrera 57 Número 51-95/99 del Municipio de Rionegro -Antioquia, se encuentra debidamente embargado (fl. 32 expediente digital-archivo 001), secuestrado (fl. 32 expediente digital archivo 007 -memorial 13 de julio de 2021) y avaluado en la suma de \$331.350.512 TOTAL (Folios 67 a 92 expediente físico). En consecuencia, la base de la licitación para hacer postura será el 70% de dicho avalúo, es decir, la suma de \$231.945.358, previa consignación del 40% del avalúo dado al bien (\$132´540.205), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad, a órdenes del Juzgado.

Segundo: Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el art. 450 del C.G.P. y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de la localidad (El Mundo o El Colombiano). La parte interesada en el remate debe gestionar la publicación de esta providencia, que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación, en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, e igualmente, en los términos allí señalados.

Tercero: Por Secretaría, publíquese la misma actuación en el portal web [https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de Rionegro](https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-Rionegro), en el acápite de remates.

Cuarto: La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo que se habilitará para ello en el microsítio del despacho.

Link para remate: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17279698>

¹ Artículo 450 del C.G.P. Las partes y apoderados deberán informar a la Secretaría del despacho sus direcciones electrónicas a las cuales deba enviarse el link de acceso a la audiencia virtual

Radicado: 05615 40 03 002 2019-00005 00

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041002, el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Quinto: Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d138503a6df71c3f585515e994db9283ba5029ec6a68c62e549f47a4a56eb**

Documento generado en 14/02/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>